



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Carlos Mauricio Freydell, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 70.106.406, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que lo suspendan del ejercicio de la profesión. Así mismo se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el demandante en su registro mercantil correspondiéndose con aquella desde la cual se ha conferido el poder.

Manizales, 20 de junio de 2023

**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Beatriz Raquel Villada Botero  
DEMANDADO: Jorge Henry Arcila Buitrago  
RADICADO: 170014003009202300368

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante

## **II. CONSIDERACIONES.**

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la señora **Beatriz Raquel Villada Botero**, a través de apoderado, frente al señor Jorge Henry Arcila Buitrago, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. De cara a lo reglado en el art. 384 del Código General del Proceso, y lo establecido en el art. 14 de la Ley 820 de 2003, aclarará al despacho, si lo pretendido es un proceso ejecutivo para cobrar unas sumas de dinero o un proceso de restitución de bien inmueble arrendado. En todo caso, deberá velar por no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.



2. Atendiendo la causal de inadmisión anterior e identificado el tipo de proceso que se pretende adelantar, deberá la parte demandante exponer de forma clara los fundamentos facticos de la acción que pretende incoar, esto es guardando coherencia con lo solicitado.
3. Advertido que, anuncia que presenta un proceso ejecutivo para “el cumplimiento de una obligación de hacer de un contrato”, y dado que, conforme lo establece la Ley 820 de 2003, la fuerza ejecutiva que tiene el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es para cobrar sumas de dinero, explicará con total claridad cuál es el título ejecutivo que sirve de puntal para deprecar el mandamiento de pago por “(...) obligación de hacer de restituir bien inmueble”.
4. Adecuará la pretensión primera, indicando de manera detallada qué conceptos componen el valor pretendido, discriminando cada valor e indicando la fecha de causación de cada rubro.
5. En cuanto a la pretensión primera b y c, explicará si el arrendatario dio por terminado de manera antelada el contrato de arrendamiento suscrito, de ser así allegará las respectivas comunicaciones que recibió en ese sentido.
6. Advertido que el proceso incoado, se trata de un proceso ejecutivo, explicará por qué depreca la restitución del bien inmueble arrendado, pues de los documentos adosados al cartulario, no se advierte algún título ejecutivo que soporte tal pretensión; en todo caso, deberá velar por no incurrir en una indebida acumulación.
7. Deberá aclarar por qué depreca en las pretensiones 3 y 4, las sumas de dinero que también son pedidas y por los mismos conceptos en las pretensiones 1 b y 1 c.
8. Deberá la parte demandante precisar con claridad el factor de atribución de competencia territorial, puesto que para los proceso ejecutivo se establece, el general (domicilio del demandado Art. 28.1 C.G.P) y como el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Art. 28.3 C.G.P); sin embargo, la competencia designada a este judicial en el escrito genitor no corresponde a ninguno de los criterios antes señalados.
9. Refiere en los anexos de la demanda que, adosa “Solicitud de medidas cautelares”; no obstante, de los documentos aportados no se advierte solicitud en ese sentido.
10. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada *es la utilizada por la demandada* para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada

Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor Carlos Mauricio Freydell Delgado con T.P. 340.827 y C.C. 70.106.406, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan Felipe Giraldo Jimenez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd11897ed433198b033e78d18f08b04b33bca4afa6812d0fbd2d9fad1fd176c**

Documento generado en 21/06/2023 06:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**